República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-42813175-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: -SEMTENCIA DE AMPARO- EX-2022-31878914-APN-SGASAD#TFN (ACERBRAG SA).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-31878914-APN-SGASAD#TFN (ACERBRAG SA).-**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **EX2021-00300764-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 008 EC01 010537M**. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **29/03/2021**, en legal tiempo y forma, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que habiendo transcurrido un año desde la solicitud de devolución, el expediente no registra acto alguno de impulso por lo que el **04/03/2022** solicitó el pronto despacho que quedó registrado bajo el **Expediente EX-2022-316687-AFIP-DVVMENT#SDGCTI.** Considera que habiendo transcurrido más de 1 año desde la solicitud y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo

de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por apoderadas, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **08/04/2022** y acompaña las constancias caratuladas bajo el **Expediente EX-2021-300764-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** y el **pedido de pronto despacho** presentado bajo el **Expediente EX-2022-316687-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (digitalizados)**. Reseña en forma pormenorizada el expte. adm. involucrado en estos autos y sostiene del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos sub examine, el servicio aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código Aduanero. Hace referencia a las particularidades del caso y solicita que se rechace el recurso intentado y finalmente manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y nuevamente solicita que oportunamente rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el CA, con costas a la actora.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que del análisis de las constancias caratuladas bajo expediente **EX-2021-00300764-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** acompañadas por la representación fiscal surge que se originaron el día **29/03/2021** con el pedido de devolución de los derechos de exportación relativos al **PE Nro 18 008 EC01 010537M**. Que el **30/03/2021** la **Jefa de División Despacho Aduanero de la AFIP** remitió lo actuado mediante Memorandum **ME-2021-003064041-AFIP-DVDAAD#DGADUA** a los efectos de su conocimiento e intervención y el **25/04/2021** el **Supervisor del Departamento de Procedimientos**

Legales Aduaneros de la AFIP ordenó un nuevo pase de las actuaciones a la **División Sumarial y Repeticiones de la AFIP,** que el día **21/04/2022**, lo remitió a la **Aduana de Campana (ADCAMP#SDGOAM)**, que en esa misma fecha ordenó un nuevo pase.

Que asimismo del análisis de las constancias caratuladas bajo expediente **EX-2022-00316687-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** de fecha **04/03/2022**, surge que se originaron por el pedido de pronto despacho del expediente **EX-2021-00300764-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.** Que en el mismo se realizaron dos pases, siendo el **07/03/2022** la fecha en que la **División Despacho Aduanero de la AFIP** remitió los actuados a la **División Sumarial y Repeticiones**, que el **21/04/2022** los remitió a la **Aduana de Campana (ADCAMP#SDGOAM),** que en la misma fecha generó un nuevo pase electrónico.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato de las constancias caratuladas bajo expediente **EX-2021-00300764-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** surge que se originaron el día **29/03/2021** con el pedido de devolución de los derechos de exportación relativos al **PE Nro 18 008 EC01 010537M**, que el **30/03/2021** la **Jefa de División Despacho Aduanero de la AFIP** remitió lo actuado mediante Memorandum **ME-2021-003064041-AFIP-DVDAAD#DGADUA** a los efectos de su conocimiento e intervención y el **25/04/2021** el **Supervisor del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la AFIP** ordenó un nuevo pase de las actuaciones a la **División Sumarial y Repeticiones de la AFIP,** que el día **21/04/2022**, lo remitió a la **Aduana de Campana (ADCAMP#SDGOAM)**, que en esa misma fecha ordenó un nuevo pase, no obrando glosado al mencionado expediente el **EX-2022-00316687-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** caratulado el día **04/03/2022**, originado por el pedido de pronto despacho presentado por la amparista, del que se desprende que en el mismo se realizaron dos pases, siendo el **07/03/2022** la fecha en que la **División Despacho Aduanero de la AFIP** remitió los actuados a la **División Sumarial y Repeticiones**, que el **21/04/2022** los remitió a la **Aduana de Campana (ADCAMP#SDGOAM),** que en la misma fecha generó un nuevo pase electrónico.

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, toda vez que no surge de los constancias acompañadas por el fisco nacional que se le haya dado algún tipo de tramite a los fines de la resolución de la solicitud formulada por la exportadora, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Adhiero al VOTO que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al VOTO de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 16:07:28 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 16:54:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 12:55:17 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 12:55:18 -03:00